

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso. Ordinario  
Radicación. 25899-31-05-001-2020-00097-01  
Demandante. **EDWIN ENRIQUE QUIROGA ESPITIA**  
Demandado. **STAFF MISSION SAS Y LACTO LIFE SAS**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Con mi acostumbrado respeto, disiento de la decisión mayoritaria, toda vez que en mi concepto debió confirmarse la decisión de primera instancia, pues no se presenta indebida aplicación del artículo 50 del CPTSS

En primer lugar, advierto que, por principio, el juez debe aplicar las normas que correspondan al caso debatido, denominando con la expresión que le den los hechos y el concede el derecho; además se ha precisado por la jurisprudencia que, si las partes se equivocan al invocar las normas que regulan la situación fáctica presentada, el juez debe resolverlo de acuerdo con las normas que legalmente corresponda.

En el asunto bajo examen, desde la demanda el actor solicitó se condenara a las sociedades demandadas de manera solidaria (como se indica página 1 sentencia que me aparto).

Como asuntos facticos se encuentra acreditado, sin discusión alguna que el actor fue contratado por **STAFF MISSION SAS**, y que fue enviado como trabajador en misión a la otra demandada **LACTO LIFE SAS**, por lo tanto, le correspondía al juez, vigilante del cumplimiento de las normas, y dada la controversia, determinar si en realidad dicha relación entre las demandadas y el actor se acompasaba a la ley y a la jurisprudencia

No puede estimarse que el juez queda atado jurídicamente a los hechos de la demanda, o a los hechos señalados en el momento de efectuar la fijación del litigio, pues en la demanda, se determinan los supuestos fácticos de las pretensiones, que más adelante serán analizados, en sus consecuencias jurídicas en la sentencia, como se dijo anteriormente que, si el demandante se equivoca al señalar las normas u omite su precisión, el juez no pueda aplicar las que correspondan a los supuestos fácticos alegados y demostrados.

Igualmente quiero resaltar que en la etapa del artículo 77 del CPTSS, denominada la fijación del litigio, el juez precisa los hechos o narraciones que las partes han aceptado, y por lo tanto su demostración o acreditación no forma parte del debate probatorio, pero de ninguna manera puede concluirse o señalarse que el juez queda atado o amarrado a una determinada consecuencia jurídica, pues como lo he indicado en la sentencia el juez aplica las normas que correspondan a los hechos que fueron acreditados en el proceso

No puede exigirse una justicia ciega y de espaldas a la realidad discutida en el proceso, el juez tiene el deber de resolver el conflicto sometido a su consideración de acuerdo con esa realidad y aplicar las normas que la regulan.

El artículo 11 del Código General del Proceso, establece.

*“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

A su turno el artículo 228 de la Constitución Política establece que las actuaciones judiciales eran públicas “...y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ....”.

Estimo que la providencia mayoritaria quebranta los artículos 11 del Código General del Proceso y 228 de la Constitución Política antes aludidos por cuanto

la primera norma señala que el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, así mismo, que el juez se abstendrá de exigir y cumplir actividades innecesarias, y la segunda norma señala de manera categórica que en las actuaciones procesales prevalecerá el derecho sustancial, pues reitero, se demandó a las dos sociedades que fungieron como temporal y beneficiario del servicio, y de ellas se demandó una condena solidaria.

No sobra señala que el artículo 50 de CPTS, faculta al juez para decidir extra petita cuando los hechos que lo originen hayan sido discutidos, y como lo he expresado se demandó a las dos sociedades solidariamente fungiendo una como temporal y la otra como beneficiaria del servicio, por lo que nada impedía al juez para determinar si intervinieron de acuerdo con la ley para imponer las condenas requeridas de manera solidaria.

En los anteriores breves términos dejo sentado mi salvamento de voto parcial

Fecha ut supra

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', with a large, stylized initial 'J' and a horizontal line underneath.

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado